

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00265/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chalco** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

El día siete de enero de dos mil diecinueve, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente **00008/CHALCO/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Por medio de la presente requiero la nomina completa del ayuntamiento correspondiente a la primera y segunda quincena de diciembre del 2018 con sello de recibido del OSFEM, asi como recibos donde se muestre el monto que recibio cada servidor publico como aguinaldo y prima vacacional.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SAIMEX**.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado** en fecha veinticinco de enero del año en curso, emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafos trece, catorce y quince fracciones I a VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 12, 53 fracciones II, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento y notificación de la respuesta emitida por al servidora pública habilitada de la Dirección de Finanzas y Administración: **REMITO RESPUESTA DE SOLICITUD NUM.00008/CHALCO/IP/2019, AL RESPECTO INFORMO QUE A LA FECHA NO SE ENVÍA AL OSFEM EL INFORME CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE, MISMO QUE TENEMOS COMO FECHA LIMITE DE ENTREGA EL 01 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.***

Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se le notifica por dicha vía la respuesta anterior. Así mismo le informo que en término de los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene el derecho de interponer el Recurso de Revisión en un plazo de 15 días hábiles siguientes a partir de la presente fecha, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

ATENTAMENTE
LIC. LIZBETH LUNA GALICIA” (Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **00265/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual manifestó lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00265/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

a) Acto Impugnado:

“respuesta emitida por al servidora pública habilitada de la Dirección de Finanzas y Administración” (Sic)

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“No se adjunta algún documento que soporte lo comentado en la respuesta emitida, lo cual no da certeza.” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del numeral 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, en fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, presentó informe justificado, por lo cual el el mismo día, mes y año, se puso a la vista dicho informe, para que en un término de tres días el **Recurrente** adujera manifestaciones, mismas que realizó el día quince del mismo mes y año, de conformidad con la siguiente imagen:

Recurso de Revisión N°:

00265/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Folio Solicitud: 00008/CHALCO/IP/2019
Folio Recurso de Revisión: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DE FINANZAS Y ADMON.pdf	Buenas tardes, como ustedes mencionan el periodo de entrega es a mas tardar el día 1 de febrero del 2019 tal y como lo indica el oficio OSFEM/UAJ/SCA/DCOP/MA/26/18, por lo tanto al día de hoy el sujeto obligado de Chalco, esta en condiciones de atender la solicitud de información, pues con el envío del calendario que les señala el OSFEM no queda atendida la solicitud.	15/02/2019
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO 265-2019.pdf	Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta el Informe Justificado en términos del documento adjunto.	13/02/2019
RESPUESTA ORIGINAL.pdf	Se anexa la respuesta emitida por la servidora pública habilitada, Directora de Finanzas y Administración	13/02/2019
INFORME DE FINANZAS Y ADMON.pdf	Se anexa el informe y su anexo, presentado por la servidora pública habilitada, Directora de Finanzas y Administración, en los términos del documento que se adjunta.	13/02/2019
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de Informe Justificado_RR's 00265.pdf	En términos del artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	13/02/2019

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de Revisión N°:	00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante. Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a la solicitud del hoy **Recurrente** en la que requirió del **Sujeto Obligado** la **nomina completa del ayuntamiento correspondiente a la primera y segunda quincena de diciembre del 2018 con sello de recibido del OSFEM, asi como recibos donde se muestre el monto que recibio cada servidor publico como aguinaldo y prima vacacional.**

A lo que el **Sujeto Obligado** respondió al **Recurrente** que a la fecha (25 de enero de 2019), no se ha enviado al OSFEM el informe correspondiente al mes de diciembre, mismo que tiene como fecha limite de entrega el 01 de febrero del año en curso.

Inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad, *“No se adjunta algún documento que soporte lo comentado en la respuesta emitida, lo cual no da certeza.”. (Sic).*

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otra parte, el **Sujeto Obligado** al rendir su informe justificado, ratificó su respuesta inicial, adicionando el calendario para presentar los informes mensuales al OSFEM, sin remitir la información solicitada por el ahora **Recurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

INFORME JUSTIFICADO

UNO. Para que esta Unidad de Transparencia se encontrará en condiciones de integrar el presente informe, se solicitó a la servidora pública habilitada, Directora de Finanzas y Administración, emitiera sus manifestaciones en torno a las razones y motivos que sustentan la inconformidad del solicitante.

DOS. Que mediante oficio número DFA/0337/2019, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la servidora pública habilitada rinde su informe en los siguientes términos:

Por medio del presente le envió un cordial saludo y en respuesta al oficio GCH/UTAI/079/2019 recibido con fecha 31 de Enero del 2019, en el que envía motivos de inconformidad del Recurso de Revisión con folio 00265/INFOEM/IP/RR/2019 de la Solicitud de Información con número 0008/CHALCO/IP/2019, al respecto hago de su conocimiento que a la fecha se encuentra en proceso de integración el informe correspondiente al mes de Diciembre en el que se incluye la Nómina de la Primera y Segunda quincena de Diciembre así como aguinaldo y prima vacacional de cada servidor público, hago de su conocimiento que la fecha límite para la entrega de la cuenta es el día 01 de Febrero del 2019, anexo oficio OSFEM/UAJ/SCA/DCOP/MA/26/18 remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) con la calendarización establecida para la entrega de los informes correspondientes del año 2018.

TRES. Bajo los argumentos ya esgrimidos por la servidora pública habilitada es preciso mencionar los siguientes argumentos jurídicos a considerar al momento de elaborar el proyecto de Resolución del presente Recurso:

A) Las razones y motivos de inconformidad, radican esencialmente en la omisión de adjuntar documento. Bajo este supuesto, es de considerar que la revisión y fiscalización de los recursos públicos es facultad de la Legislatura, que se auxilia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), teniendo, entre algunas, de sus atribuciones: las de fiscalizar los ingresos y egresos del municipio; verificar que lo recaudado, manejado, administrado o ejercido de los recursos públicos se hayan conducido a los programas aprobados y montos autorizados; que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes mensuales. Teniendo como sustento legal de lo antes vertido, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 fracción II y 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.



GOBIERNO DE CHALCO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, conforme a sus facultades de establecer los lineamientos, criterios procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, así como el requerir a las entidades fiscalizables la información y documentos necesarios para los actos de fiscalización, emitió los "Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal 2018", en donde señala todo el proceso de la información para la integración del informe mensual del ejercicio fiscal 2018.

Así también, con base en sus atribuciones, el OSFEM determinó y notifico al Ayuntamiento de Chalco, que en el presente caso tiene el carácter de sujeto obligado, mediante el oficio número OSFEM/UAJ/SCA/DCOP/MA/26/18, la calendarización para la presentación de los informes mensuales de enero a diciembre de dos mil dieciocho. De donde se contiene un cuadro señalando la fecha límite para presentar el informe mensual de cada uno de los meses del ejercicio fiscal dos mil dieciocho. Ahora bien, si la solicitud de información fue presentada el siete de enero del año en curso, requiriendo la nómina del Ayuntamiento de la primera y segunda quincena de diciembre del 2018 y del aguinaldo y prima vacacional del mismo año; tomando en consideración que la contestación a la misma se emitió el veinticinco de enero del presente año; resultando que esta esa fecha aún no se integraba el Informe correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho, que incluye la nómina de la primera y segunda quincena de diciembre, así como del aguinaldo y prima vacacional del año próximo pasado, conforme a la calendarización programada por el OSFEM para la entrega del informe financiero del mes de diciembre..

En conclusión, se considera que la respuesta entregada al peticionario está ajustada a las disposiciones legales, por lo que debe confirmarse la respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita al Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe Justificado del sujeto obligado Ayuntamiento de Chalco, tomando en consideración lo vertido en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO.- Emitir resolución, en la que se confirme la respuesta emitida por el sujeto obligado.



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN

ATENTAMENTE

LIC. LIZBETH LUNA GALICIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso Administrativo
Departamento de Control de Obligaciones Periódicas



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Toluca, México; 10 de enero de 2018
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SCA/DCOP/MA/26/18

Asunto: se formula **requerimiento** para el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones periódicas del ejercicio 2018

C. Juan Manuel Carbajal Hernández
Presidente Municipal de Chalco, México
Presente

Domicilio: Reforma No 4, colonia Centro,
Chalco, México

El artículo 116 fracción II, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter de público.

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas tienen como fines, entre otros, comprobar que la recaudación, administración y aplicación se realice conforme a las disposiciones legales, administrativas, contables, presupuestales, financieras y de planeación aplicables; determinar daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública; imponer medios de apremio a fin de que se cumplan sus determinaciones y promover en términos de ley otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

Para tales efectos, la Legislatura se auxiliará del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dotado de autonomía técnica y de gestión, el cual, se rige por los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad, conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracción II, sexto párrafo, 134, segundo y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV, y 129, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 94, fracción I y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 148, de su Reglamento; 1, 2, 3, 4, fracción II, 6, 8, fracciones I, V, VIII, XIX, XXXIII y XXXVI, 10 y 13, fracciones II, VII y XXV; así como el artículo 32, segundo párrafo y 42, párrafo segundo, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

En ese contexto, a fin de que este órgano técnico se encuentre en aptitud de ejercer sus atribuciones de fiscalización, revisión y evaluación de forma oportuna, le requiere a las entidades municipales la siguiente información:

CHALCO

07 FEB 2018
RECIBIDO
SECRETARÍA PARTICIPAR DE PRESIDENCIA

000351

Dela Pérez

Calle Mariano Matamoros No. 124, Col. Centro, CIP: 50000 Toluca, México.

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: IntraNet o www.osfem.cob.mx



Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso Administrativo
Departamento de Control de Obligaciones Periódicas



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Toluca, México; 10 de enero de 2018
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SCA/DCOP/MA/26/18

- Estado de situación financiera original.
Estado de actividades acumulado.

Por consiguiente, en términos del numeral 8 fracción XIX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se requiere que la información contenida en medio óptico digital que presente a este órgano superior de fiscalización, se certifique de manera conjunta por el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 91 fracción X y 95 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 16, 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracción II, sexto párrafo, 134, primer, segundo y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV, y 129, primera y penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracciones VIII, IX, XXVIII y XXXIII, 58 y 60 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 94, fracción I y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 148, de su Reglamento; 1, 2, 3, 4, fracción II, 6, 8, fracciones I, II, V, XIV, XIX y XXXVI; 10, 13, fracciones II, VII, XIX y XXV, así como, 32, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; se le requiere, para que presente en tiempo y con todas y cada una de las formalidades establecidas en los lineamientos para la integración del informe mensual vigentes en el momento de su presentación, a este órgano superior de fiscalización, los informes mensuales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2018, a cargo de esa entidad fiscalizable.

De modo que, con el fin de propiciar el cumplimiento oportuno de las referidas obligaciones periódicas, se hace formalmente de su conocimiento el calendario de fechas de vencimiento para la presentación de los informes mensuales de enero a diciembre de 2018, mismos que deberán entregarse a más tardar en las siguientes fechas:

Table with 2 columns: Informe mensual 2018 and Fecha límite de presentación. Rows include months from enero to diciembre with corresponding deadlines.

Presupuesto de Egresos Municipal del Ejercicio Fiscal 2018

Ahora bien, el artículo 125 cuarto y quinto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refieren:



Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos vales por el **Recurrente** son parcialmente fundados, tomando en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, se tiene que el **Recurrente** solicitó objetivamente la nómina general y los recibos de pago de los trabajadores del Ayuntamiento de Chalco, correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2018.

Si bien el **Sujeto Obligado** respondió con un pronunciamiento simple, argumentando que no se ha enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), dicha respuesta no se puede considerar que colme las pretensiones del Recurrente toda vez que no se proporcionó los documentos solicitados.

Por lo que esta ponencia arriba a la conclusión que, en el caso concreto no se satisface el principio de máxima publicidad prescrito en los artículos 4, segundo párrafo, 8, 9, fracciones I y VII, 12, 24 último párrafo y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues del análisis a la respuesta no se aprecia algún pronunciamiento al respecto, siendo que, el Sujeto Obligado tiene atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto, tal y como se exponen a continuación:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados

*internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, **privilegiando el principio de máxima publicidad** de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...***

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

*I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

(...)

*VII. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; “(Énfasis añadido)*

(...)

Recurso de Revisión N°:

00265/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24.

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(...)

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166, de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

De lo anterior, conforme a las acciones del Sujeto Obligado, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, toda vez que no

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en el artículo 24, fracción XI, de la ley local en la materia, que señala:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Por lo anterior, este Órgano Garante considera que de la respuesta primigenia y de los razonamientos hechos mediante el informe justificado proporcionado por el Sujeto Obligado, no cumplen con lo establecido con el principio de la máxima publicidad de la información, ya que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones de la materia.

Si bien es cierto que el día de la solicitud de información (07 de enero de 2019), el **Sujeto Obligado** no estaba constreñido a remitir al el informe mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (en lo subsecuente OSFEM), correspondiente al mes de diciembre de 2018, en donde se desprende la información solicitada por el hoy **Recurrente** correspondiente a la nómina completa del Ayuntamiento y los recibos de cada servidor público en donde conste el monto del aguinaldo y prima vacacional; de conformidad con los Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal, en donde estipula que la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del informe mensual, donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esa dependencia y dos discos adicionales en el mes de enero, **dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente**; también es que, el **Sujeto Obligado**, tuvo las herramientas y los tiempos necesarios para hacerle llegar por la modalidad (vía SAIMEX) la información solicitada por el **Recurrente**, de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, deberán notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. **Excepcionalmente, el plazo antes referido, podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia,** mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Considerando lo anterior, el Comité de Transparencia al tener la facultad de notificar la ampliación de plazo (prórroga) de la respuesta que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, pudo haber usado dicha excepción a la norma, ya que considerando los tiempos entre el acuse de la solicitud de información (07 de enero de 2019) y la fecha límite para dar respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, era el día 28 de enero del año en curso, y en caso de que se hubiera notificado la ampliación de plazo para dar contestación, este se cumplía el día 07 de febrero de 2019.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En segundo lugar, al recaer el presente recurso de revisión interpuesto por el particular, debemos mencionar que dicho procedimiento secundario, tiene como finalidad respetar y, en su caso, reparar las posibles afectaciones al derecho humano en cuestión, por lo que una vez admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un **plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.**

Más aún, tomando en cuenta que en la etapa de instrucción del presente recurso, el **Sujeto Obligado** remitió manifestaciones el día 13 de febrero del año en curso, confirmando su respuesta primigenia, por lo que conviene subrayar que este Órgano Garante considera que el Ayuntamiento de Chalco, no se encuadra a lo apegado al principio de máxima publicidad que rigen los Principios para el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, se advierte que el **Sujeto Obligado** debió remitir la documentación solicitada en la etapa de instrucción, con la finalidad de tener por colmado el derecho humano de acceso a la información pública, ya que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

En vista de lo anterior, es necesario establecer si existe un documento mediante el cual se pueda colmar a plenitud la pretensión del **Recurrente** quien solicitó, por tanto, es preciso señalar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "**nómina**"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, así el artículo 804, fracción II de la Ley Federal de Trabajo, señala lo siguiente:

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o **nómina de personal**, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

Los documentos señalados en la fracción I **deberán conservarse** mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los **señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral**; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Atento a lo transcrito, es que resulta dable señalar que la nómina es el listado de los trabajadores de una institución para realizar los pagos periódicos de los trabajadores, que deberá incluir las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, lo siguiente:

Artículo 147.-** El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos** y demás servidores públicos municipales **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En este contexto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

(...)

***XXXII. Remuneración:** A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

(...)

Recurso de Revisión N°:

00265/INFOEM/IP/RR/2019

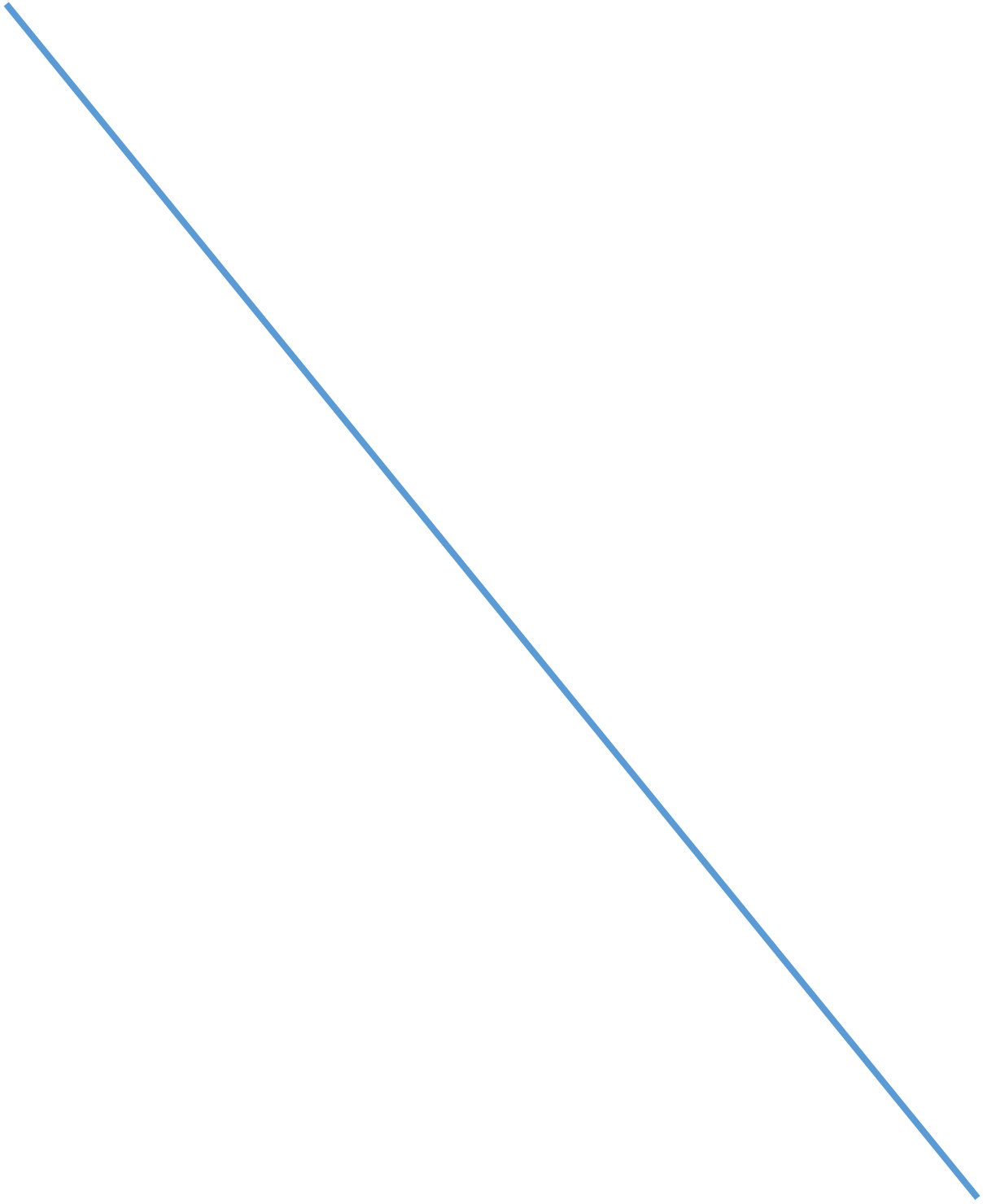
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ese orden de ideas, se considera oportuno traer a contexto lo conducente de los Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal (en lo subsecuente LINEAMIENTOS), de conformidad con las siguientes imágenes:





PRESENTACIÓN

En cumplimiento a las atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, y con ello facilitar y eficientar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento es una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalan los ordenamientos legales respectivos entre los que destacan: la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, Presupuesto de Egresos del Estado de México y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios.

El contenido de los lineamientos está dividido en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia y dos discos adicionales en el mes de enero, dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2 Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.

Disco 6.- Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).

Disco 7.- Programa anual de Adquisiciones.

Disco 8.- Programa anual de Obra Pública.

Finalmente, los lineamientos incluyen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal.

De lo anterior, se infiere que con fines prácticos y homogéneos para la fiscalización que mandata la Ley de Fiscalización Superior, el OSFEM, ha tenido a bien crear los referidos Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales constituyen una herramienta para la elaboración y presentación

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de los informes mensuales que en materia contable, patrimonial, presupuestal, programático y administrativo deben rendir los Municipios del Estado de México.

Bajo ese tenor, el contenido de dichos lineamientos está dividido en la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente al OSFEM.

De este modo, de los 6 discos que comprenden los informes mensuales de las administraciones municipales, **el presente caso corresponde solo al disco 4, el cual debe contener información sobre Nómina.**

Así, como lo solicita el **Recurrente**, se tiene que la información que debe contener el Disco 4, correspondiente a cada quincena del mes de diciembre de 2018; así como, los Recibos de Nomina con CFDI, del mismo mes, del H. Ayuntamiento de Chalco, debe ser la que a continuación se muestra:

Contenido
Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
Reporte de altas y bajas del personal (Formato xls);
Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
Tabulador de sueldos (Formato xls);
Dispersión de Nómina (Formato xls);



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2,Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

Al respecto, los LINEAMIENTOS de mérito proporcionan el formato indicado para la presentación de la nómina general a través del Disco 4; de este modo, en atención a que el **Recurrente** requiere la información tal y como se manda en el informe mensual al OSFEM, cabe traer a contexto los formatos que para tal efecto expone los LINEAMIENTOS, el cual consiste en los siguientes:

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “**recibos o comprobantes de pago**”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.

Efectivamente, todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Al mismo tiempo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Precisado lo anterior, y de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al **Sujeto Obligado** de conformidad con el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con la información de las remuneraciones brutas y netas

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de todos los servidores públicos de su administración, los cuales pueden contener las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;” (sic)

(Énfasis añadido)

En tal virtud, la ley otorga publicidad a la información relacionada con la remuneración de los servidores públicos; tan es así, que el artículo 23, penúltimo párrafo de la citada ley, dispone que los Sujetos Obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas que por cualquier motivo reciban recursos públicos.

Por lo tanto, lo solicitado corresponde a información pública susceptible de ser entregada, en su caso, en versión pública y, por lo tanto, no es procedente su clasificación.

Sirve de sustento, por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003,

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...”

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...” (sic)

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, en relación a la solicitud de información, el hoy **Recurrente** requirió la documentación antes mencionada, los recibos de nómina de toda la presente administración del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan.

Derivado de esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 181, de la Ley de la Materia, este Instituto suple de deficiencia de la queja en favor del **Recurrente**, por lo que se determina que lo requerido es la nómina de todo el personal que labora en el **Municipio**.

En ese orden de ideas, dado que este Instituto suplió la deficiencia en la solicitud de la Recurrente y quedó establecido que la información solicitada contempla a todos los trabajadores del municipio, conviene hacer referencia al Bando Municipal de Chalco 2018, a fin de dejar estipulado las áreas de las que se compone la administración pública municipal. Así, se tiene que el artículo 28, del Bando referido a la letra dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 28.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con Dependencias, Entidades y Unidades de la Administración Pública Municipal, que estarán subordinadas a la Presidencia Municipal, así como de los Organismos Públicos Descentralizados y Organismo Público Autónomo, siguientes:*

I. Áreas Centralizadas

1. Secretaría del Ayuntamiento.
2. Tesorería Municipal.
3. Contraloría Interna Municipal.
4. Secretaría Particular de la Presidencia.

Direcciones:

5. Administración.
6. Desarrollo Económico.
7. Desarrollo Urbano.

Recurso de Revisión N°:

00265/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

8. *Desarrollo Social.*
9. *Educación y Cultura.*
10. *Gobierno.*
11. *Innovación Gubernamental.*
12. *Instituto Municipal de las Mujeres.*
13. *Movilidad.*
14. *Obras Públicas.*
15. *Protección Civil.*
16. *Seguridad Pública y Tránsito Municipal.*
17. *Servicios Públicos.*

Coordinaciones:

18. *Comunicación Social.*
19. *Jurídica y Consultiva.*
20. *Oficialías Mediadora–Conciliadoras y*

Calificadoras.

21. *Tecnologías de la Información.*
22. *Unidad de Transparencia Municipal.*
23. *Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública.*
24. *Comisión de Honor y Justicia del Desarrollo Policial.*

II. Organismos Públicos Descentralizados.

1. *Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Chalco.*
2. *Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chalco (ODAPAS).*
3. *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chalco.*

III. Organismo Público Autónomo.

1. *Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.*

De lo anterior se desprende que dentro de **la nómina general del personal adscrito a la Administración Pública Municipal, se encuentra información de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.** De acuerdo al artículo 58 del Bando en cita, dicha unidad administrativa será la responsable de garantizar el pleno goce de las garantías individuales, el orden público, la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier delito y la violación a las leyes, reglamentos, y demás

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

disposiciones de carácter federal, estatal y municipal en el ámbito de su competencia; por tanto, a fin de salvaguardar la información de los servidores públicos que prestan sus servicios las áreas de seguridad pública, los datos correspondientes al personal adscrito a estas áreas deberán ser entregados de forma disociada, con el objeto de no identificar al servidor público con su cargo y sueldo, tal y como se establece en el artículo 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone lo siguiente:

***Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

Por lo anterior, el **Sujeto Obligado** debe poner a disposición del **Recurrente** vía SAIMEX, en versión pública y **disociando los datos de los servidores públicos que presten sus servicios en las áreas de seguridad pública**, correspondiente al mes de diciembre de 2018, la nómina general y los comprobantes fiscales digitales por concepto de nómina.

I. De la Versión Pública

Toda vez que los documentos referidos anteriormente son elaborados por quincenas y atendiendo al requerimiento del ciudadano, este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información al **Recurrente** se haga en *versión pública*, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

- I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de la Recurrente los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, **el nombre del servidor público**, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado (sólo en caso de no arrojar datos personales) y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica

Recurso de Revisión N°:

00265/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, puesto que ha de destacarse que el artículo 91, de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido

Recurso de Revisión N°:

00265/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. Respecto de ello se destaca que a criterio de este Instituto la información relativa al nombre de los servidores públicos que ocupan un cargo en las dependencias de gobierno encargadas de la seguridad pública, debe ser objeto de un proceso de disociación, para no hacer identificable al titular de tal dato personal.

Ello, conforme al propio concepto de versión pública contenido en el artículo 3, fracción XLV, de la multicitada Ley, el cual tiene relación con el procedimiento para su elaboración relativo a la disociación de datos, que en términos del artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se define como:

“Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”

No obstante que si bien, por regla general dentro de la *nómina* se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, percepciones y las deducciones vinculadas con enteros en materia fiscal, ya sean tributarios o de seguridad social y cualquier otro concepto vinculado con la erogación de recursos públicos en concordancia con el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley ya analizado, lo cierto es que, en lo que respecta a la *nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.*

Esto es así, ya que el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00265/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá identificar si dicho supuesto es factible de aplicarse, justificando de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales considera que se podría poner en riesgo la vida de los elementos de seguridad municipal en caso de que se dieran a conocer sus datos; además deberá cumplir con los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es decir, podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, de los elementos de seguridad pública, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada; sin embargo, dadas las características de la causal de reserva, bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con la diversa del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Resulta alusivo por analogía el criterio 06-09 emitido por el entonces IFAI, ahora INAI que a la letra dice:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En caso específico, de los documentos solicitados obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la **cuotas por seguridad social, Cadenas Originales y Sellos Digitales Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91, de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

***ARTICULO 84.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

Recurso de Revisión N°:

00265/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Derivado de lo anterior, la Ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

En ese sentido, las **Cadenas Originales** y **Sellos Digitales**, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas **para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales**. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

- I. *La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.*

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. ...
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, teniendo acceso a dichos datos almacenados, mismos que al tratarse de recibos de nómina, generalmente, corresponde a datos personales como lo son el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, por lo cual, deberán ser protegidos.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que

Recurso de Revisión N°:	00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

es necesario que el Sujeto Obligado cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, y 132, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales,

Recurso de Revisión N°:

00265/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de Revisión N°:

00265/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* de la fracción III, del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00008/CHALCO/IP/2019** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00008/CHALCO/IP/2019**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que haga entrega al **Recurrente**, vía **SAIMEX**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, en versión pública, de los documentos que fueron remitidos al OSFEM, la cual consiste en lo siguiente:

1. La nómina general de los servidores públicos del Municipio de Chalco, correspondiente a la primera y segunda quincena de diciembre de 2018.
2. Los recibos de nómina de los servidores públicos del Municipio de Chalco, en donde conste el aguinaldo y la prima vacacional, correspondiente a la primera y segunda quincena de diciembre de 2018.

*Como sustento de la versión pública se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos y se ponga a disposición del **Recurrente**.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de

Recurso de Revisión N°:

00265/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)